

**EXPEDIENTE:** PSMF-20/2016

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN  
DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**DENUNCIADO:** UNIDOS POR  
MÉXICO.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Unidos Por México**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

### **RESULTANDO**

I. Que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Unidos por México**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“... ”

*Con respecto al punto 16 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Unidos por México con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

### **HECHOS**



*I. En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **100/09/2014**, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Unidos por México, respectivo al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.*

*II. Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la **conclusión tercera** correspondiente a las **observaciones cualitativas**, se determinó en el inciso a) que la Agrupación Política Unidos por México, realizó diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario al proveedor México Radio S.A de C.V, según se pudo verificar en los estados de cuenta bancarios.*

*Infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

*III. En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, la agrupación Unidos por México no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 1,784.18** (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.), las cuales corresponden a continuación:*

*Dentro de la citada conclusión en los **incisos a), y c)** se determinó que la agrupación realizó un gasto por el concepto de impresión de una lona, sin embargo la evidencia presentada no resultó suficiente para comprobar fehacientemente el destino del gasto, asimismo, realizó diversos gastos para la realización de diversas reuniones los días 20, 21 y 22 de junio de 2013, y la evidencia que presentó correspondió a otra reunión celebrada el día 30 de abril del mismo año y que soportaron los gastos de los cheques números 180 y 182, por lo tanto no presentó la evidencia correspondiente que justificara las erogaciones.*

*En el **inciso b)**, se determinó que la agrupación realizó un egreso que no se encuadra dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento.*

*Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracciones, VIII, X de la Ley Electoral del Estado de 2011, y los artículos 32, 33, 50, 51, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

## **PRUEBAS**

**I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Unidos por México, respectivo al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Unidos por México.

**II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/299/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**III. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

## **DERECHO**

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad

reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I. Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2013 se desprende en la **conclusión tercera**, correspondiente a las **observaciones cualitativas**, en donde se concluyó en el inciso a) que la Agrupación Unidos por México, realizó diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario al proveedor México Radio S.A de C.V, según se pudo verificar en los estados de cuenta bancarios.



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V.	F-EXAC146	4,640.00	18/OCT/2013	PROGRAMAS DE RARIO LOS DIAS 9, 16, 23 Y 30	CEEPAC/UF/CPF/299/2014 CEEPAC/UF/CPF/340/2014	MANIFIESTA QUE EL CHEQUE COMO TAL SI SE EMITIÓ PARA ABONO EN CUENTA A NOMBRE DEL LIC. JALIL CHALITA ZARUR, POR LA RAZON DE QUE ESTE HABIA PAGADO EL MONTO CORRESPONDIENTE EN EFECTIVO Y DESPUES SE LE REEMBOLSO A TRAVES DEL CITADO TITULO DE CRÉDITO LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AUNQUE NO SE HIZO A NOMBRE DE LOS PROVEEDORES POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

F SIGNIFICA FACTURA.

Al respecto, la fracción IX del artículo 72 señala que las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Aunado a lo anterior la fracción III del Artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de

*los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.*

*Así también el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".*

*En ese sentido tal y como se establece en el Dictamen de la Agrupación Política Unidos por México, la agrupación realizó diversos gastos por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo con las conductas desplegadas lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, materializando una conducta infractora establecida en las fracciones I y II del Artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de 2011.*

**II.** *En lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones cuantitativas**, la agrupación Unidos por México no solvento observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ **1,784.18** (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.).*

*Dentro de la citada conclusión en los **incisos a), y c)** se determinó que la agrupación realizó un gasto por el concepto de impresión de una lona, sin embargo la evidencia presentada no resultó suficiente para comprobar fehacientemente el destino del gasto, asimismo, realizó diversos gastos para la realización de diversas reuniones los días 20, 21 y 22 de junio de 2013, y la evidencia que presentó correspondió a otra reunión celebrada el día 30 de abril del mismo año y que soportaron los gastos de los cheques números 180 y 182, por lo tanto no presentó la evidencia correspondiente que justificara las erogaciones.*

*Cabe señalar lo contenido en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, el cual señala que es obligación de las Agrupaciones la de:*

*X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Asimismo el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que en el caso de **egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica**, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Es necesario precisar lo contenido del numeral 63 del Reglamento el cual señala que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento **así como las evidencias, deberán coincidir** con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

En ese mismo sentido el numeral 69 del citado Reglamento, en su inciso e), señala al respecto que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, **y la evidencia que justifique las erogaciones**, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Expuesto lo anterior, la agrupación política, durante el ejercicio 2013.

- Realizó un gasto por el concepto de impresión de una lona, sin embargo la evidencia presentada no resultó suficiente para comprobar fehacientemente el destino del gasto.
- Realizó diversos gastos para la realización de reuniones los días 20, 21 y 22 de junio de 2013, y la evidencia que presentó correspondió a otra reunión celebrada el día 30 de abril del mismo año y que soportaron los gastos de los cheques números 180 y 182, por lo tanto no presentó la evidencia correspondiente que justificara las erogaciones.

Por lo tanto, al no presentar evidencia que resultara suficiente para soportar tales gastos, y al presentar evidencia que no coincidía con las actividades que planteaba comprobar los gastos la agrupación resulto infractora con lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los numerales 50, 63, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que respecta a la **conclusión cuarta** del citado dictamen, correspondiente al **inciso b)** de las **observaciones cuantitativas**, se determinó que la agrupación realizó un egreso que no se encuadra dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento.

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
SUPERMERCADOS INTERNACIONALES HEB, S.A. DE C.V.	F-155676	749.99	01/jun/2013	COMPRA DE ALIMENTOS (REUNIÓN)	CEEPAC/UF/CPF/603/271/2013 CEEPAC/UF/CPF/299/2014 CEEPAC/UF/CPF/340/2014	MANIFESTÓ QUE ACEPTA QUE COMETIÓ UN ERROR AL FACTURAR LO RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE VINO TINTO, CIRCUNSTANCIA QUE NO VOLVERÁ A OCURRIR.

*Cabe precisar lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, artículo 72 fracción VIII que señala como obligación de las agrupaciones la de:*

*VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley.*

*En ese sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas señala en sus numerales 32 y 33 las actividades que son susceptibles de financiamiento público:*

**ARTÍCULO 32.** *Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

- I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*
  - a) Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;*
  - b) La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*
- II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*
- III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

**ARTÍCULO 33.** Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- c) Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- d) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- e) Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:

- a) Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- b) Honorarios de los investigadores;
- c) Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- d) Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- e) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- f) Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Gastos directos por tareas editoriales:

- a) Gastos por publicación de trabajos de divulgación.

IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:

- a) En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;
- b) Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.
- c) El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.



***Expuesto lo anterior la Agrupación Política Estatal realizó un egreso por concepto de “compra de vino tinto” egreso que no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.***

*En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Unidos por México la solventación de observaciones cuantitativas, lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/299/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.*

*Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos.*

*Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 25 de junio de 2014 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz.*

*En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en no comprobar fehacientemente respecto del destino de su financiamiento público, y en no aplicarlo respecto de las actividades permitidas por la Ley y el Reglamento de la materia, susceptibles de financiamiento público, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracciones VIII, X de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los numerales 32, 33, 50, 63, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

*En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliegan conductas infractoras plenamente identificadas y cometidas por la Agrupación Política Estatal Unidos por*

*México, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que las infracciones aquí señaladas son derivadas de la omisión de una Agrupación Política con registro ante este Consejo.*

*Por tanto, al desplegar las conductas anteriores, consistentes en omitir el cumplimiento de su obligaciones, en específico las relativas a la comprobación y uso del financiamiento público recibido, y al omitir las disposiciones reglamentarias en la materia se materializan la infracciones contenidas en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado y por consiguiente la agrupación política debe ser sancionada.*

*Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultraactividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.*

*De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.*

*Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.*

**II.** Por acuerdo **77-10/2016**, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Unidos por México** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

**77-10/2016** *Con respecto al punto 16 dieciséis del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Unidos por México, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual*

*hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

*Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:*

**PRIMERO** *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

**SEGUNDO.** *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Unidos por México el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Unidos por México; acuerdo que señala lo siguiente:

***124/11/2016.** Por lo que toca al **punto** número **14** del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-20/2016** en contra de la **Agrupación Política Unidos por México**, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 77-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/ 1228 /2016**, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF- 20/2016**.

V. Que el 04 de enero de dos mil diecisiete la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Unidos por México**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que mediante oficio **CEEPC/SE/018/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al

requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Unidos por México**.

**VII.** Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/ 49 / 084 /2017**, de fecha 24 veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 30 treinta de enero del presente año.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

**IX.** Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **77-10/2016**, se desprende que la Agrupación Política **Unidos por México** incumplió las obligaciones siguientes:

**1. OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

- A) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, según se pudo verificar en los estados de cuenta bancarios.

**2. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

- A) Las contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativas a que la agrupación política realizó la impresión de una lona, así como diversos gastos para la realización de reuniones los días 20,21 y 22 de junio de 2013 y no presentó la evidencia correspondiente, en ningún caso que justificara dichas erogaciones.
- B) La contenida en los artículos 69 segundo párrafo, 72, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó un egreso que no se encuadró dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Agrupación Política Estatal Unidos por México, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante oficio signado por el Lic. Jalil Chalita Zarur, Presidente de la Agrupación, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este Consejo, el día 07 de febrero de 2017, el cual se reproduce a continuación:



AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS  
POR MÉXICO

00083

ASUNTO: CONTESTACIÓN A PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

EXPEDIENTE: MF-20/2016

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
PRESENTE.

10:27 AM  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE S.L.P.  
**RECEBIDO**  
7 FEB 2017  
LOUARDO TRISTAN  
OFICIO INTEGRADO POR 6 FOLIOS UZLOS.  
A.TN. COMISIÓN PERMANENTE  
DE FISCALIZACIÓN.



JALIL CHALITA ZARUR, Mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Unidos por México", personalidad debidamente reconocida y acreditada ante ese H. Consejo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún las de carácter personal, el ubicado en la calle Adolfo López Mateos no. 372, colonia Saucito, en esta Ciudad Capital, autorizando en forma indistinta para tales efectos a los C.C. Lic. José Elías Juache Pérez, quien ejerce la profesión de Licenciado en derecho al amparo de la cédula profesional número 5898629 y Lic. Ulises Sustaita Anguiano, quien ejerce al amparo de la cédula profesional número 7609438, expedidas por la Dirección General de Profesiones, así como al pasante y estudiante de derecho Juan Carlos Briseño Hernández, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, a nombre de la Agrupación Política Estatal que represento, encontrándome en tiempo y dentro del término establecido por los Artículos 428, 438 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en vigencia, acudo ante ese Organismo Electoral y su Comisión permanente de Fiscalización a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** del infundado procedimiento con el número de expediente citado al rubro del presente escrito, y que me fue notificado a las 11:00 horas del día 30 del mes de Enero del año en curso.



## AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO

Es de señalar primero, que el citado Artículo 428 establece que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven, y en el caso, la resolución que nos ocupa, fue dictada el 24 de Enero y me fue notificada hasta el día 30 del mismo mes y año, lo que constituye una evidente infracción a esta disposición legal.

Con fecha 06 de Diciembre de 2016, fue notificada la Agrupación Política que represento del acuerdo de INICIO OFICIOSO del Procedimiento Sancionador en materia de financiamiento por la presentación de una infundada y extemporánea denuncia interpuesta por la propia Comisión de Fiscalización, por presuntas infracciones en materia de financiamiento que indebidamente se atribuyen a la parte que represento, por lo que, de conformidad con lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

**Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.**- Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.**- Se señala en el proemio del presente escrito.

**Acreditación de la personalidad con la que se comparece.**- La acredito con mi registro ante el Consejo como Presidente de la Agrupación Política que represento.

Previo a dar contestación a los hechos de la denuncia y en virtud de que es preferente el estudio de las causas de improcedencia, manifiesto las causas que le son aplicables a la denuncia que se contesta en los términos siguientes:

### CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Solicito respetuosamente el desechamiento de la denuncia que se contesta por las siguientes consideraciones:

Por ser extemporánea, de conformidad con lo establecido por el Artículo 315 de la Ley electoral de 2011 en relación con los numerales 47, Fracciones III y IV, 105 Fracciones II, Inciso n) y V, Inciso b) del mismo ordenamiento.



## AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO

La Extemporaneidad a que me refiero, se actualiza en los hechos en que se funda el Procedimiento sancionador en materia de Financiamiento instaurado con el número PSMF-20/2016, pues en el punto número I de Hechos se afirma que los hechos que se dicen constitutivos de infracción que se atribuyen a mi representada, se dice corresponden al financiamiento público del ejercicio 2013, y que se mencionan en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del gasto para apoyo de las actividades susceptibles de financiamiento de la Agrupación y que fueron presentados ante el pleno del CEEPAC el 12 de Septiembre de 2014, e incluso se aclara que se hizo de conformidad con ***“lo dispuesto por el Artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V Inciso B), de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011.”***

Lo cierto es que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 29 de Junio del 2011, en el **Título Décimo Segundo denominado de las Sanciones y del Procedimiento Sancionador**, contiene en sus Artículos del 273 al 320 las disposiciones correspondientes a este apartado, comprendiendo en los numerales del 314 al 320 lo relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y es precisamente este trámite el establecido para el inicio del procedimiento, mismo que debió haberse realizado en cuanto se presentaron las supuestas irregularidades que se dice ocurrieron en el mes de Junio de 2013, y que fueron informados y comprobados en el informe correspondiente al trimestre de Abril, Mayo y Junio del ejercicio 2013, y que no fue realizado hasta el inicio oficioso del procedimiento sancionador que me fue notificado con fecha 06 de diciembre de 2016, mismo al que se emplazó a mi representada con fecha 30 de Enero del año en curso. Es decir que de conformidad con lo establecido en el Artículo 315 de la Ley Electoral de 2011, ***“Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian”*** La presentación de la denuncia es extemporánea.





## AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO

El término de la prescripción opera desde la ejecución del hecho hasta el cumplimiento del plazo fijado por la Ley, y en este caso opera desde la presentación del informe trimestral que comprende Abril Mayo y Junio y se presenta durante los veinte días siguientes.

Por otra parte, opongo a favor de mí representada los principios generales de derecho que consisten en la no aplicación retroactiva de la Ley, y menos la mezcla de los dos ordenamientos, la de 2011 y la vigente, por la confusión que genera. Así como la de constituirse como juez y parte en el conocimiento de este asunto debido a que no se actúa con imparcialidad.

No obstante de ser evidente la improcedencia del procedimiento sancionador que motiva la formulación del presente escrito, y a afecto de no ubicar a mi representada en estado de indefensión en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, procedo de manera cautelar a dar respuesta conforme a lo siguiente:

### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos relacionados con los números I, II y III del escrito de fecha 17 de Octubre de 2016 que presenta ante la Comisión Permanente de Fiscalización el Titular de la Unidad de fiscalización del CEEPAC, POR TRATARSE DE HECHOS que NO SON PROPIOS NI LOS AFIRMO NI LOS NIEGO.

### OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas que ofrece la parte denunciante contenidas en el expediente que presenta, en cuanto a la idoneidad de los hechos que se pretende probar, pues se trata de documentales levantados con criterios cerrados sin tomar en consideración los elementos aportados por el responsable financiero de la Agrupación, y en cuanto a que se trata de errores y no de actos dolosos.

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte denunciante contenidas en los autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios



**AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS  
POR MÉXICO**

de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

Los criterios manejados en las revisiones contables, no toman en consideración la falta de conocimientos y destreza en el manejo de informes y comprobación del financiamiento público por parte de las Agrupaciones Políticas en el Estado, y eso explica por qué todas incurrieron en errores, que el Consejo trata de castigar cuando la causa de esa situación radica en el propio organismo electoral, que no ha cumplido con la obligación legal de capacitar a los responsables de esa actividad en las Agrupaciones.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como pruebas de descargo de mi parte, las siguientes:

**PRUEBAS**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por reconocida y acreditada la personalidad con que me ostento, dando contestación al emplazamiento del infundado procedimiento con el número de expediente citado al rubro del presente escrito

**SEGUNDO.-** En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente el procedimiento sancionador que se contesta.

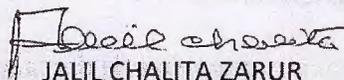


**AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS  
POR MÉXICO**

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P. a 06 de Febrero de 2017

RESPECTUOSAMENTE



JALIL CHALITA ZARUR  
PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN  
POLÍTICA ESTATAL "UNIDOS POR MÉXICO"



**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Unidos por México contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

**OBSERVACIONES CUALITATIVAS**

- A) Realizar diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, según lo verificado en estados de cuenta bancarios.

**OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

- A) Realizar la impresión de una lona, así como diversos gastos para la realización de reuniones los días 20, 21 y 22 de junio de 2013 y no presentar la evidencia correspondiente, en ningún caso que justificara dichas erogaciones.
- B) Realizar un egreso que no encuadró dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento.

**6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Unidos por México infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Unidos por México, respectivo al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Unidos por México.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/299/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.



- IV. Documental Pública.** Consistente en el oficio **CEEPC/SE/018/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Unidos por México**.

**7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 04 de enero del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal **Unidos por México** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/018/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

- I. El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **245/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General, relativo al expediente **PSG-14/2009**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, por la violación a los artículos 32 fracción I y 54 fracción V, ambos de la Ley Electoral del Estado, así como del artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, sanción consistente en una **Amonestación Pública**.- lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado.
- II. El 13 de agosto de 2013**, mediante acuerdo **66/08/2013**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General **PSG-12/2012**, instaurado por la

*Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Unidos por México sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Unidos por México sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de doscientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$12,276.00 (Doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

- III. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 39/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF- 31/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario y incumplir con la obligación de no plasmar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en los cheques expedidos por cantidades mayores a dos mil pesos, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.**

## 8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL UNIDOS POR MÉXICO.

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos en el oficio de contestación al emplazamiento, que presentó la agrupación ante este Consejo, es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Unidos por México**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2013, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

*El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no*

*deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.*

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia, corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Unidos por México**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Unidos por México**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A del apartado relativo a OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hace consistir en lo siguiente:

- A)** La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 51 del Reglamento de Agrupaciones

Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, según se pudo verificar en los estados de cuenta bancarios.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 72.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

**IX.** *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

(...)

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 51.** *Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*



En lo que respecta a la conducta identificada como **A**, del apartado relativo a **OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Relacionado con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó gastos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por ser estos gastos mayores a dos mil pesos, dichos pagos son los que a continuación se señalan:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
MÉXICO RADIO, S.A. DE C.V.	F- EXAC146	4,640.00	16/OCT/2013	PROGRAMAS DE RADIO LOS DIAS 9, 16, 23 Y 30	CEEPAC/UF/CPF/299/2014 CEEPAC/UF/CPF/340/2014	MANIFIESTA QUE EL CHEQUE COMO TAL SI SE EMITIO PARA ABONO EN CUENTA A NOMBRE DEL LIC. JALIL CHALITA ZARUR, POR LA RAZON DE QUE ESTE HABIA PAGADO EL MONTO CORRESPONDIENTE EN EFECTIVO Y DESPUES SE LE REEMBOLSO A TRAVES DEL CITADO TITULO DE CREDITO LA CANTIDAD CORRESPONDIENTE AUNQUE NO SE HIZO A NOMBRE DE LOS PROVEEDORES POR LAS RAZONES EXPUESTAS. F SIGNIFICA FACTURA.

Por lo tanto, al omitir realizar el pago referido, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se vulneró lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado la conclusión **TERCERA inciso a)** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

**TERCERA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Unidos por México:*

- a)** *Por las razones expuestas en el numeral 1 de observaciones cualitativas se concluye que la Agrupación realizó diverso gasto, por una cantidad superior a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario México Radio, S.A. de C.V, debido a que la erogación fue depositada a la cuenta del Lic. Jalil Chalita Zarur, según consta en los estados de cuenta bancarios, lo cual fue corroborado por el responsable financiero en confronta, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; motivos por los cuales se deberá iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.*

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la

Agrupación Política **Unidos por México** en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política **Unidos por México**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Unidos por México** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

#### **OBSERVACIONES CUALITATIVAS:**

- A)** Realizar diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, según lo verificado en estados de cuenta bancarios.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **A** y **B** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Unidos por México**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:**

- A)** Las contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativas a que la agrupación política realizó la impresión de una lona, así como diversos gastos para la realización de reuniones los días 20,21 y 22 de junio de 2013 y no presentó la evidencia correspondiente, en ningún caso que justificara dichas erogaciones.
- B)** La contenida en los artículos 69 segundo párrafo, 72, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó



un egreso que no se encuadró dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

*De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:*

**Artículo 72.** *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

**VIII.** *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;*

(...)

**X.** *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

*Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:*

**ARTÍCULO 32.** *Las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:*

- I.** *Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:*
  - a)** *Inculcar en la población los valores democráticos; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;*
  - b)** *La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.*
- II.** *Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los*

*problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.*

- III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.*

**ARTÍCULO 33.** Serán susceptibles de financiamiento público las siguientes actividades:

*I. Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:*

- a. Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;*
- b. Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;*
- c. Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;*
- d. Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;*
- e. Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;*

*II. Gastos directos por actividades de investigación socioeconómica y política:*

- a. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;*
- b. Honorarios de los investigadores;*
- c. Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;*
- d. Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;*
- e. Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;*
- f. Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la*



*investigación específica.*

**III. Gastos directos por tareas editoriales:**

a. *Gastos por publicación de trabajos de divulgación.*

**IV. Gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores:**

a. *En el rubro de gastos de administración y organización, la Agrupación Política podrá ejercer hasta un monto equivalente al 40% del financiamiento público que le corresponda;*

b. *Dentro de los gastos de administración quedarán comprendidos los que se efectúen para el pago de artículos de papelería, servicios y equipos de oficina necesarios para su correcto funcionamiento.*

c. *El rubro de gastos de organización se aplicará para todos aquellos que se refieran a actividades relativas a su vida interna, tales como la organización de reuniones o asambleas para la modificación a sus documentos básicos, para la elección de sus dirigentes y delegados y demás similares.*

(...)

**ARTÍCULO 50.** *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación*

(...)

**ARTÍCULO 63.** *La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.*

(...)

**ARTÍCULO 69.** *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

(...)

- e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **A relativa al apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, cuando las Agrupaciones Políticas Estatales realicen egresos por actividades prestadas a la misma, es su obligación presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos por este concepto, sin embargo presentó una evidencia que no corresponde con lo señalado en la factura, el cual se detalla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
EDMUNDO CEBALLOS SALDAÑA	F-0057	522.00	31/MAY/2013	IMPRESIÓN DE LONA BANNER, SELECCIÓN A COLOR	CEEPAC/UF/OPF/603/27/1/2013 CEEPAC/UF/OPF/299/2014 CEEPAC/UF/OPF/346/2014	MANIFESTO QUE PRESENTO ESCRITO CON FECHA 12 DE JUNIO DE 2014, DONDE ACLARA QUE LA LONA ES UNA SOLA QUE SE ADQUIRIO PARA UN EVENTO ORIGINAL Y QUE SE VUELVE A REUTILIZAR EN OTROS EVENTOS CAMBIANDO LOS DATOS O ELEMENTOS CORRESPONDIENTES AL EVENTO PARTICULAR.

F SIGNIFICA FACTURA.



Una vez precisado lo anterior es importante considerar lo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 72 fracción X el cual señala que las Agrupaciones deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público.

Así también el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En el mismo sentido el citado reglamento en su numeral 63 establece que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo, así mismo en el numeral 69 inciso e) del mismo

ordenamiento se establece que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó diverso gasto por concepto de "impresión de lona banner selección a color" y presentó como evidencia dos fotografías en las cuales solo se pudo observar una parte mínima de la lona, y no en su totalidad, por lo tanto a criterio de esta Comisión no resultó suficiente para comprobar fehacientemente el destino del gasto.

Bajo esa tesitura, la Agrupación también reportó, que realizó diversos gastos por concepto de "compra de desechables, coffe mate, nescafé, refrescos" para la realización de diversas reuniones con sus miembros de diferentes colonias de la periferia de esta ciudad, los días 20, 21 y 22 de junio de 2013, en la cual según refirió trataron temas referentes a coadyuvar con el gobierno federal, estatal y municipal en la democracia que se viene dando en el ámbito del Estado para el año 2015, presentando tres fotografías como evidencia para efecto de justificar las erogaciones, sin embargo al analizarlas, esta Comisión Permanente de Fiscalización se percató que las tres fotografías presentadas como evidencia de las reuniones antes descritas, ya habían sido presentadas con anterioridad y justificaban gastos del día 30 de abril del año 2014, con motivo de una reunión con miembros que vinieron a la Capital del Estado de los municipios de Ciudad Valles, Matlapa, Tamazunchale, Tamuín, Ébano, Tanquián y Tamasopo, en donde se formaron empresas familiares por cada municipio en disciplinas como carpintería, tejidos y manualidades, dichos gastos se plasman en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
SÚPER ARTURO, S.A. DE C.V.	F-2243	159.89	21/Jun/2013	DESECHABLES, COFFEE MATE, NESCAFE, REFRESCOS	CEEP/CAU/FCPR/682/303/2013 CEEP/CAU/FCPR/299/2014 CEEP/CAU/FCPR/340/2014	MANIFESTO QUE ACEPTA QUE FALTAN FOTOGRAFÍAS DE LOS EVENTOS RESPECTIVOS, SIN EMBARGO EN EL MOMENTO NO LOS PRESENTO.
SÚPER ARTURO, S.A. DE C.V.	F-2242	77.00	21/Jun/2013	TORTILLAS DE MAÍZ, HIELO	CEEP/CAU/FCPR/682/303/2013 CEEP/CAU/FCPR/299/2014 CEEP/CAU/FCPR/340/2014	MANIFESTO QUE ACEPTA QUE FALTAN FOTOGRAFÍAS DE LOS EVENTOS RESPECTIVOS, SIN EMBARGO EN EL MOMENTO NO LOS PRESENTO.
SÚPER ARTURO, S.A. DE C.V.	F-2240	161.30	20/Jun/2013	CHAROLA TÉRMICA, VASOS PLÁSTICO, REFRESCOS, HIELO	CEEP/CAU/FCPR/682/303/2013 CEEP/CAU/FCPR/299/2014 CEEP/CAU/FCPR/340/2014	MANIFESTO QUE ACEPTA QUE FALTAN FOTOGRAFÍAS DE LOS EVENTOS RESPECTIVOS, SIN EMBARGO EN EL MOMENTO NO LOS PRESENTO.
SÚPER ARTURO, S.A. DE C.V.	F-2245	114.00	22/Jun/2013	REFRESCOS	CEEP/CAU/FCPR/682/303/2013 CEEP/CAU/FCPR/299/2014 CEEP/CAU/FCPR/340/2014	MANIFESTO QUE ACEPTA QUE FALTAN FOTOGRAFÍAS DE LOS EVENTOS RESPECTIVOS, SIN EMBARGO EN EL MOMENTO NO LOS PRESENTO.

F SIGNIFICA FACTURA



De lo anterior podemos inferir que por lo que hace a los gastos descritos en la tabla que antecede, la Agrupación no presentó la evidencia correspondiente a las actividades de los días 20, 21 y 22 de junio de 2013 que justificara las erogaciones realizadas.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso a) y c) de la conclusión **CUARTA relativa al apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establecen lo siguiente:

**CUARTA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal Unidos por México:*

*a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diverso gasto por concepto de "impresión de lona banner selección a color" y al presentar la evidencia solo se pudo observar una parte mínima de la lona, no así la lona completa, además que se apreció sobrepuesto el logotipo de la agrupación, por lo tanto no resultó suficiente para comprobar fehacientemente el destino del gasto, por la cantidad de \$ 522.00 (Quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos por concepto de "compra de desechables, coffe mate, nescafé, refrescos" para la realización de diversas reuniones los días 20, 21 y 22 de junio de 2013, para coadyuvar con el gobierno federal, estatal y municipal, en cuanto a las acciones políticas que se estarán llevando a cabo en el 2015. Sin embargo la evidencia que presentó correspondió a una reunión celebrada el día 30 de abril del mismo año y soportaron los gastos de los cheques números 180 y 182, por lo tanto se puede establecer que no presentó la evidencia correspondiente que justificara las erogaciones por la cantidad de \$ 512.19 (Quinientos doce pesos 19/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En lo que respecta a la conducta identificada como **B correspondiente al apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales, según lo establecido por la Ley Electoral utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral, como lo son editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, sin embargo la Agrupación realizó un

egreso por concepto de “vino tinto” de la cuenta de financiamiento público, gasto que no es susceptible de este tipo de financiamiento, mismo que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
SUPERMERCADOS INTERNACIONALES HEB. S.A. DE C.V.	F-155576	749.99	01/JUN/2013	COMPRA DE ALIMENTOS (REUNIÓN)	CEEPAC/UFACPF/603/271/2013 CEEPAC/UFACPF/299/2014 CEEPAC/UFACPF/340/2014	MANIFESTO QUE ACEPTA QUE COMETIÓ UN ERROR AL FACTURAR LO RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE VINO TINTO, CIRCUNSTANCIA QUE NO VOLVERÁ A OCURRIR.
F SIGNIFICA FACTURA.						

En vista de lo anterior, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII dispone que es obligación de las Agrupaciones Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley, de igual manera de la ley en cita en su numeral 72 último párrafo señala que los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público; del mismo modo en la citada Ley pero en su artículo 69 segundo párrafo precisa que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Derivado del análisis anterior la Agrupación Política Estatal realizó un egreso por concepto de “compra de vino tinto” egreso que no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión **CUARTA relativa al apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establecen lo siguiente:

**CUARTA.** *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Unidos por México:*

**b)** *Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó un egreso por concepto de “compra de vino tinto” egreso que no está dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por la cantidad de \$ 749.99 (Setecientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.). Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo párrafo, 72 fracciones VIII y*

*último párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Unidos por México**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/299/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Unidos por México** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/340/2014**, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable financiero de la Agrupación **Lic. Laurentino Rentería Coronado**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A** y **B** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Unidos por México en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Unidos por México, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Unidos por México**, relativo al ejercicio 2013, así

como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

### **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**

- A)** Las contenidas en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativas a que la agrupación política realizó la impresión de una lona, así como diversos gastos para la realización de reuniones los días 20,21 y 22 de junio de 2013 y no presentó la evidencia correspondiente, en ningún caso que justificara dichas erogaciones.
- B)** La contenida en los artículos 69 segundo párrafo, 72, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación realizó un egreso que no se encuadró dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

**9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Unidos por México por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos A, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS, A y B del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** todas correspondientes al punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto,*

*debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

#### **I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...**

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **A**, **relativas al apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, misma que consiste en Realizar diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Unidos por México** no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los numerales **A** y **B del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en Realizar la impresión de una lona, así como diversos gastos para la realización de reuniones los días 20,21 y 22 de junio de 2013 y no presentar la evidencia correspondiente, en ningún caso que justificara dichas erogaciones, la segunda de ellas la de realizar un egreso que no encuadró dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones VIII y X de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 32, 33 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Unidos por México**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 1,784.18** (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N), monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Unidos por México en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$132,939.36** (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por **menos del 5%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;**

### **1. Modo:**

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, incisos A y B del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que



las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Unidos por México, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

## **2. Tiempo**

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Unidos por México, identificadas con los incisos **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, incisos A y B del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

## **3. Lugar**

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;**

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

### **IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y**

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política **Unidos por México**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de

financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/018/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

**III. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo 39/02/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF-31/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Unidos por México, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia se impone, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario e incumplir con la obligación de no plasmar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en los cheques expedidos por cantidades mayores a dos mil pesos, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.**

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, por tanto, deberá tomarse en cuenta la reincidencia en la comisión de las conductas a fin de imponer una sanción ejemplar que permita diluir la posibilidad de que la conducta sea nuevamente cometida.

**V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Unidos por México, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$ **1,784.18** (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado



fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2013.

Ahora bien, las infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Unidos por México, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;**

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Unidos por México, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

**ARTICULO 286.** *Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el **inciso A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **A, y B del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente menos del **5%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$ 1,784.18** (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Unidos por México, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, incisos A y B del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Unidos por México, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: **A)** Realizar diversos gastos por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, según lo verificado en estados de cuenta bancarios, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracción identificada en el punto **A**, del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

**TERCERO.** En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Unidos por México, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO** siendo estas las siguientes: **A)** Realizar la impresión de una lona, así como diversos gastos para la realización de reuniones los días 20,21 y 22 de junio de 2013 y no presentar la evidencia correspondiente, en ningún caso que justificara dichas erogaciones, **B)** Realizar un egreso que no encuadró dentro de las actividades susceptibles de financiamiento público, por lo tanto no fue susceptible de financiamiento, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones VIII y X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y artículos 32, 33, 50, 63, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en los puntos **A y B**, del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

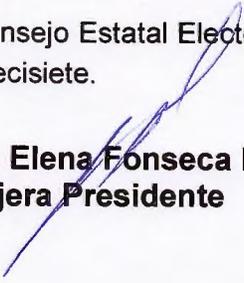
**CUARTO.** Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



**Lic. Héctor Avilés Fernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**  
**Consejera Presidente**

